

LOS TRATADOS Y LA DIPLOMACIA EN LA ANTIGÜEDAD: EL DERECHO INTERNACIONAL COMO SUSTENTO DE LA CONQUISTA ROMANA*

JUAN MANUEL GALINDO ROLDÁN**

“A mi querida Ziviliukas”

Resumen: El Derecho Internacional, a diferencia de lo que sostuvo la doctrina clásica, no es una invención de la modernidad sino más bien una consecuencia de la civilización. En este sentido, el presente trabajo sostiene que los romanos, desde sus orígenes tempranos, han hecho del Derecho Internacional el modo normal conforme el cual se vinculaban con otros pueblos.

Este breve ensayo aborda el estudio de diferentes eventos históricos de los primeros siglos de Roma, para identificar de qué manera los tratados y la diplomacia operaron como herramientas de legitimación de las conquistas romanas.

Palabras clave: relaciones internacionales – derecho internacional público – *foedus* – embajadas romanas – igualdad aparente.

Summary: International law, unlike the position of classical doctrine, is not an invention of modernity but a consequence of civilization. In this sense, this work maintains that the Romans, since its early origins, have made use of the international law, constituting the normal way in which the different villages interact with each other.

This short essay studies the different historic events of the first centuries of Rome to identify how treaties and diplomacy worked as tools of legitimacy for roman conquests.

Keywords: international relations – public international law – *foedus* – roman embassy – apparent equality.

I. INTRODUCCIÓN

Muchos autores aún ubican a los orígenes del Derecho Internacional Público, como si esto fuese posible, a mediados del siglo XVII, argumentado que este

* Tercer puesto del I Concurso de Ensayos Breves, año 2013. Recepción del original: 05/08/2013. Aceptación: 11/10/2013.

** Abogado recientemente graduado (UBA).

derecho no es más que un resultado de la Paz de Westfalia de 1648, cuyos tratados establecían, según afirman, por vez primera en un texto jurídico el reconocimiento de la igualdad soberana de los Estados. En sentido contrario, desde hace prácticamente un siglo una corriente doctrinaria ha venido sosteniendo que, en realidad, el Derecho Internacional Público no es una invención de la modernidad sino más bien una consecuencia de la civilización y, en razón de ello, es difícil precisar sus orígenes cuando este derecho parece haber existido siempre.¹

Desde los mismísimos orígenes legendarios de Roma hasta finales de la república, y aún durante la etapa expansionista del imperio, los romanos han sabido desarrollar una eficiente estructura militar. A diferencia de lo que pareciera indicar la creencia popular, y aun cuando la ventaja militar fuese evidente, el uso de la fuerza no fue el modo normal por medio del cual los romanos se relacionaron con otros pueblos. Muy por el contrario, a partir del estudio de fuentes históricas es posible afirmar que los romanos hicieron del derecho (internacional) la base de las conquistas desde sus orígenes tempranos.

Las instituciones jurídicas aplicadas por excelencia fueron los tratados –o *foedus*– y la diplomacia –término éste propio de la modernidad–. Sin importar si la regulación de las conductas se daba en una relación de poder entre pares o notoriamente desbalanceada en favor de Roma, la función de los *foedus* siempre fue la de establecer un orden funcional a los intereses de la *urbs*, ya sea en lo relativo a cuestiones militares, comerciales, sociales, etc.

Con la celebración de los *foedus*, y más allá de la conciencia de obligatoriedad –religiosa, en mayor o menor medida según el período histórico– que estos *per se* despertaban en los *foederati*, la diplomacia romana aparecía como una forma de exigir y garantizar su cumplimiento; la ejecución de lo acordado –romanización– entraba así en una segunda etapa.

Por medio de estas páginas me propongo alcanzar un objetivo más que modesto: me ceñiré a un breve análisis de algunos hechos históricos de los primeros siglos de Roma, que ponen de relieve la importancia de los tratados y la diplomacia, como medios y modos normales para la conquista y su consolidación. Dicho esto, las conclusiones parciales surgidas del análisis de cada caso en particular confirmarán, como veremos, la hipótesis sobre la cual se circunscribe el presente trabajo: los romanos han recubierto bajo ciertas instituciones jurídicas sus intereses, y sólo cuando por estos medios la imposición del orden romano –fuerza jurídica– no era posible, la fuerza militar aparecía como remedio. De ello se desprende que la retórica del derecho internacional público hace más de veinte siglos, y tal como sucede

1. KORFF, S. A., *Introduction à l'histoire du droit international, I Recueil des cours*, 1923. Además, véase: RUIZ MORENO, I., *El derecho Internacional antes de la Era Cristiana*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA, 1946.

frecuentemente en nuestros tiempos, operó como una máscara, es decir, un comportamiento racionalizado que buscó recubrir bajo el relato ficticio de la igualdad jurídica en las relaciones internacionales la primacía de los intereses de la *urbs*.²

II. *LOS FOEDUS* Y LA DIPLOMACIA COMO HERRAMIENTAS PARA LA LEGITIMACIÓN DE LA CONQUISTA

El uso de tratados como medio para regular las relaciones internacionales fue harto conocido entre los pueblos de la antigüedad³ y son muchas las fuentes históricas que describen detalladamente acuerdos entre las civilizaciones mesopotámicas o las ciudades-estado helénicas. Asimismo, en el lacio, el tratado representó el modo como se entablaron las primeras relaciones entre los pueblos que habitaron la región.⁴

En cuanto a los romanos, desde sus orígenes se relacionaron con otros pueblos latinos por medio de estas instituciones jurídicas. En efecto, en la época fundacional de la *urbs*, tras el rapto de las sabinas, Tito Livio relata que los reyes de Roma y de Cures (ciudad principal de los sabinos) celebraron un tratado por medio del cual se pactó no solamente la paz, sino la unión de ambas naciones, la unificación de la autoridad real –*regnum consiciant*– y el establecimiento en Roma de la capital del imperio.⁵ Por su parte, los romanos, a fin de hacer a los sabinos alguna concesión, tomaron el nombre de *Quirites*, derivado de *Cures*.

Este primer *foedus*, que asemeja ser celebrado conforme concesiones recíprocas –*foedus aequum*–, matiza los intereses romanos bajo el manto de la igualdad

2. En la actualidad, nadie niega que el principio de igualdad soberana de los Estados (receptado por la Carta de la ONU) constituye una de las piedras basales sobre las que se sustentan las relaciones internacionales modernas. Sin embargo, algunos autores han asumido posturas críticas respecto de este principio universalmente aceptado, manifestando que el derecho internacional en realidad no es más que un fiel reflejo de los intereses de los Estados más poderosos. En este sentido entiendo el hecho de que Roma haya hecho del derecho internacional una herramienta fundamental para su desarrollo expansionista.

Entre los autores que han desarrollado esta postura, véase: GOLDSMITH, J. L. & POSNER, E. A., *The limits of International Law*, Oxford: Oxford University Press, 2006.

3. La mayoría de los historiógrafos coinciden en fijar el año de fundación de Roma en el 753 a. J.C. Hay vestigios de tratados celebrados muchos siglos antes. Actualmente, el Tratado de Paz de Qadesh, celebrado en el año 1259 a. J.C. por el faraón egipcio Ramsés II y el rey Hitita Hatusil III, es considerado el más antiguo.

4. BUONO-CORE VARAS, R., “Los tratados en el mundo romano”, en *Revista de Estudios Históricos-Jurídicos (Sección Derecho Romano)*, N° XXV, Valparaíso, 2003, pp. 23-34.

5. LIVIO, T., *Ab Urbe Condita*. I, 23.

aparente.⁶ Mediante él, los romanos lograron sus cometidos iniciales, aquellos que motivaron –y justificaron, según Tito Livio–⁷ el inicio de la guerra con los sabinos, a saber: asegurar la descendencia y afianzar la paz que les permitiera alcanzar la prosperidad y seguridad, que finalmente posibilitaría la continuación del proceso expansionista.

Hacia mediados de la república, con Cartago expandiéndose por el *mare nostrum*, encontramos un contexto internacional radicalmente diferente. En Hispania, las dos grandes potencias de la época se enfrentaban y el derecho que surgiría de las relaciones aparentaría darse, en algún caso, bajo verdadera igualdad de condiciones. Me refiero particularmente a los estudiados tratados del Ebro, celebrados a finales del siglo III a.J.C, entre Roma y Asdrúbal, que involucraban no sólo a romanos y cartagineses sino también a algunas ciudades helénicas de la región, como veremos.

Según los relatos de Polibio –en menor medida– y de T. Livio, se puede afirmar con algún grado de certeza que se celebraron dos tratados, o bien, uno que fue posteriormente modificado.

El primer acuerdo celebrado entre Roma y Cartago, conforme a las fuentes citadas, contenía una única cláusula que estipulaba que ninguna cruzaría los límites del Río Ebro con motivos belicosos. En efecto, Roma, que de momento no tenía ninguna alianza con Sagunto –*ciudad de origen helénico*–, tenía tres razones fundamentales para celebrar un *foedus* con Cartago: por un lado, debía responder a los llamados de *Emporion* –*ciudad, de origen griego, con la cual mantenía buenas relaciones ya que era usada como puerto en Hispania*–, que alertaba sobre el avance de los cartagineses; a su vez, temía que Cartago y los galos unieran fuerzas en su contra y, finalmente, carecía de los recursos militares para enfrentar a las fuerzas enemigas por lo cual no tenía otra opción.⁸ Por su parte, el aprovechamiento de las riquezas del Hispania que aún quedaban por conquistar al sur del Ebro, explica la voluntad de Amílcar el Barca de pactar con los embajadores romanos. Así las cosas,

6. Dionisio de Halicarnaso, al referirse al tratado, hace notar claramente que el mismo reflejaba un trato entre iguales y sólo resultaría en un beneficio común a ambos pueblos: “*Los términos en que se harían los tratados los fijarían los propios jefes reuniéndose por sí mismos, mirando el provecho común*”. DIONISIO DE HALICARNASO, *Historia de Roma Antigua*, II, 1.

7. En primer lugar, vale decir que los romanos enviaron embajadas a las ciudades del lacio solicitándoles alianzas, dado que la escasez de mujeres impedía la descendencia. Ante la negativa de las ciudades, entre ellas Cures, los romanos organizaron una ceremonia religiosa e invitaron a otros pueblos a asistir, entre ellos los sabinos. Es allí donde se produce el rapto y la consecuente guerra que justifica Livio. Por otro lado, vale mencionar que la justificación de la guerra, en los primeros años de Roma, está estrechamente ligada al concepto de *Pax Daerum*; dicho con otras palabras, al igual que el resto las leyes que regulaban la vida de los romanos, las leyes de la guerra, entre ellas la noción de *iustum bellum*, tienen en estos años un profundo sentido religioso.

8. TSIRKIN, JU. B., “El tratado de Asdrúbal con Roma”, en POLIS, en *Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica*, N° 3, 1991, pp. 147-152.

mediante este primer tratado del Ebro las partes se hacían concesiones recíprocas, fijando un límite territorial a la expansión de las dos potencias.

Hacia el año 231 a.J.C. las circunstancias habían variado notoriamente. Por el lado romano, el senado había recibido a los embajadores saguntinos y había acordado con ellos una alianza. Por otra parte, hacia el interior de Cartago se presentaba un nuevo panorama: la muerte de Amílcar en el año 229 a.J.C. realzaba la posición de Asdrúbal, quién desde la fortaleza y el respaldo que le daban sus posesiones en Hispania aspiraría a ocupar su lugar desafiando a las elites cartaginesas.

En consecuencia, el segundo tratado del Ebro (o bien, la modificación que se le realizó al primero), celebrado en el año 226 a.J.C.,⁹ reflejó la variación de los intereses de Roma al estipular que a la prohibición de cruzar el río en pos de guerra se le sumaba la creación de un protectorado romano sobre Sagunto, ubicada al sur del Ebro, que buscaba evitar naturalmente cualquier agresión cartaginesa. Claro que Asdrúbal, por su parte, se aseguraba la paz con los romanos mientras se ocupaba de las disputas internas.

A resultas de lo expresado, el segundo *foedus* del Ebro, que parece haber sido celebrado en condiciones de igualdad, resultaba en realidad una imposición del nuevo orden romano. Si bien las partes se hacían concesiones recíprocas y resguardaban sus cometidos iniciales, Roma, finalmente, hacía primar sus intereses al incorporar la protección a Sagunto.¹⁰ En este sentido, la diplomacia romana jugó un rol fundamental ya que, habiendo celebrado una alianza con los saguntinos en clara violación del primer tratado del Ebro, logró plasmar jurídicamente sus intereses y los de sus aliados en las relaciones con Cartago.

La historia que sigue es conocida: en el año 219 a.J.C. Cartago, al mando de Aníbal, atacó a Sagunto, violando el tratado del Ebro, lo que dio origen a la segunda guerra púnica. Lo que importa aquí es que los romanos, al tomar conocimiento de que Sagunto había sido arrasada, decidieron enviar embajadores, primero al sur del Ebro, a fin de solicitar la extradición de Aníbal y luego a Cartago, con el propósito de que el senado cartaginés reconociera su responsabilidad por la violación a los tratados y se dispusiera a reparar los daños.¹¹ Al referirse a estos hechos, Livio narra lo que Hanón expuso ante el senado cartaginés:

9. POLIBIO, *Historias*, III, 27, 9.

10. "(...) *el pueblo romano renovó el tratado: que la frontera entre los dominios de unos y otros sea el río Ibero y los saguntinos situados entre ellos conservasen la libertad*" (TITO LIVIO, *Ab urbe condita*, II, 21,2). Note el lector en este pasaje la forma en que Livio se refiere a la reserva hecha sobre los saguntinos: en ningún momento se refiere a la protección romana sino que sólo menciona que este pueblo conservará su libertad. De esta forma, se encubre bajo la retórica del trato igual una situación que, de hecho, hace primar los intereses romanos.

11. TITO LIVIO, *Ab urbe condita*, II, 21, 18-19.

Ese digno comandante vuestro rehusó [se refiere a Aníbal] recibir a los embajadores que venían de parte y en nombre de sus aliados; convirtió en nada el derecho de gentes. Esos hombres, rechazados de un lugar al que no se negaba el acceso ni a los embajadores del enemigo, han llegado ante nosotros; piden la satisfacción que prescribe el tratado; exigen la entrega del culpable para que el Estado pueda quedar limpio de toda mancha de culpa. Cuanto más tarden en tomar una decisión, en dar comienzo a la guerra, más determinados estarán y más persistirán, me temo, una vez empiece la guerra.¹²

En primer lugar, debo destacar que el citado pasaje hace referencia a ciertas prácticas propias a las misiones diplomáticas, comunes a ambos pueblos, lo que no supone más que reafirmar la existencia de un conjunto de normas regulatorias de las conductas de las embajadas en la antigüedad; por otra parte, una vez más, esta serie de eventos nos muestran como los tratados y la diplomacia, que velaba por su cumplimiento, eran utilizados como herramientas de legitimación de la conquista; por último, la violación de los tratados justificaba el inicio del uso de la fuerza militar, en otras palabras, dotaba del *ius ad bellum* a la parte perjudicada.

En razón a la brevedad que debe primar en este trabajo, sólo me limitaré a los tratados hasta aquí desarrollados que, a pesar de haberse celebrado en circunstancias y momentos históricos muy distintos, reflejan con claridad la hipótesis sostenida. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que otros *foedus*, como los celebrados con los albanos¹³, los samnitas (354 a.J.C.), con Cartago –tras la primer guerra púnica– (241 a.J.C.),¹⁴ con los Etolios (189 a.J.C.), con la confederación licia (año 46 a.J.C.),¹⁵ entre otros, confirman el mismo orden de conductas entre romanos y otros pueblos.

III. A MODO DE CONCLUSIÓN

Algunos autores críticos de la existencia del Derecho Internacional en la antigüedad, sostuvieron que este no pudo haber existido porque no era posible identificar conductas reguladas en un marco de guerra permanente. Los eventos históricos que he examinado en este trabajo permiten desechar esa posición y reafirmar, una

12. TITO LIVIO, *Ab urbe condita*, II, 21, 10.

13. DIONISIO DE HALICARNASO, *Historia de Roma antigua*, III, 3.

14. POLIBIO, *Historias*, III, 27,4.

15. Véase BUIS, E., “Entre los compromisos bilaterales y la cláusula de supremacía: contactos jurídicos de Roma con las ciudades helenizadas de Oriente”, comunicación del I Congreso Internacional Oriente-Occidente “Los campos de la diversidad y el encuentro”, Facultad de Filosofía y Letras de la UBA, 2 al 4 de mayo de 2007.

vez más, que el Derecho Internacional fue el modo normal por medio del cual las civilizaciones de la antigüedad entablaron sus relaciones.

A pesar de sus contradicciones, los autores citados hasta aquí (algunos de ellos fueron contemporáneos a los hechos que narran) coinciden en que los romanos hicieron de la práctica de los tratados y la diplomacia, en particular, el eje de su política exterior. En efecto, como he adelantado anteriormente, el Derecho Internacional fue la herramienta fundamental del proceso expansionista romano.

Sin perjuicio de lo afirmado en el párrafo anterior, claro está que para cumplir con sus fines los *foedus* debían ser respetados por los *foederati*. En este sentido, el cumplimiento de los tratados en la antigüedad tuvo un carácter profundamente religioso y, a la vez, práctico, en donde la diplomacia romana operaba hábilmente. Consecuentemente, la violación de los tratados y el rechazo de las embajadas justificaban el inicio de las acciones bélicas –uso de la fuerza–. Las palabras de Dionisio de Halicarnaso, cuando describe las funciones de los feciales (quienes se encargaban de las relaciones con otros pueblos en la época arcaica), son particularmente esclarecedoras a este fin: “(los feciales deben) Cuidar que los romanos no emprendan ninguna guerra injusta contra una ciudad aliada; si otros inician la violación de los tratados, enviar embajadores y en primer lugar pedir de palabra satisfacciones. y si no escuchan sus peticiones, entonces declarar la guerra”.¹⁶

Finalmente, sin perjuicio de que los tratados que he mencionado presentan grandes diferencias entre ellos, es posible encontrar una similitud importante: los *foedus* celebrados recubren con un velo de igualdad las diferencias reales de poder existentes entre las partes dejando, en algunos casos, una cláusula claramente favorable a la parte más fuerte. Considero que el hecho de que a lo largo de muchos siglos esta práctica diplomática se haya ejercido sin variaciones no es azarosa: la máscara de reciprocidad relacional que da el *foedus* responde a los intereses de la parte más fuerte puesto que esta ficción legítima y, consecuentemente, contribuye al mantenimiento de la conquista toda vez que no sitúa, desde el relato jurídico, en una posición conflictivamente desigual a la parte débil. En otras palabras, la lógica de esta conducta supone que si el trato es injusto, no se note.

Como habrá percibido el lector, muchas de estas prácticas se observan en las relaciones internacionales modernas. De allí que es posible reconocer la existencia histórica de la necesidad de legitimar el orden vigente –supremacía de intereses– y las desigualdades de hecho entre los Estados, mediante un relato de igualdad

16. DIONISIO DE HALICARNASO, *Historia de Roma antigua*, II, 72. Esta no era una práctica exclusiva de los romanos. Ello se puede observar cuando Dionisio describe el comportamiento de Clulio (rey de los albanos): “(...)sosteniendo que los albanos habían sido los primeros en enviar a Roma embajadores para pedir justicia y que no habían obtenido respuesta, ordenó marcharse a los romanos como transgresores de los acuerdos y les declaró la guerra.” DIONISIO DE HALICARNASO, *Historia de Roma antigua*, III, 3.

aparente (Derecho Internacional). Ello, claro está, pretende lograr la perdurabilidad de la primacía de los intereses de la parte más poderosa.

BIBLIOGRAFÍA

- BUIS, E., “Entre los compromisos bilaterales y la cláusula de supremacía: contactos jurídicos de Roma con las ciudades helenizadas de Oriente”, comunicación del I Congreso Internacional Oriente-Occidente “Los campos de la diversidad y el encuentro”, Facultad de Filosofía y Letras de la UBA, 2 al 4 de mayo de 2007.
- BUONO-CORE VARAS, Raúl, “Los tratados en el mundo romano”, en *Revista de Estudios Históricos-Jurídicos (Sección Derecho Romano)*, n° XXV, Valparaíso, 2003.
- DIONISIO DE HALICARNASO, *Historia de Roma Antigua*, II.
— *Historia de Roma antigua*, III.
- GOLDSMITH, J. L. y POSNER, E. A., *The limits of International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2006.
- KORFF, S.A., *Introduction à l'histoire du droit international, I Recueil des cours*, 1923.
- LIVIO, T., *Ab Urbe Condita*. I.
— *Ab Urbe Condita*. II.
- POLIBIO, *Historias*, III.
- RUIZ MORENO, I., *El derecho Internacional antes de la Era Cristiana*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA, 1946.
- TSIRKIN, JU. B., “El tratado de Asdrúbal con Roma”, en *POLIS: en Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica*, n° 3, 1991.